



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	110
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado	0503140890012019-00234
Demandante	Carlos Andrés Ruiz Castañeda
Demandados	Juan Pablo Ortega Montoya-Anyelo Sebastián Acevedo Roldán.
Instancia	Segunda
Asunto	Concede Recurso de Apelación.

Se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto No. 052 del 24 de febrero de 2020, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el señor Carlos Andrés Ruiz Castañeda, en contra de los señores Juan Pablo Ortega Montoya y Anyelo Sebastián Acevedo Roldán, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia.

Antecedentes

El día 24 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, a través del Auto interlocutorio No. 052 libró mandamiento de pago a favor del demandante en el proceso de la referencia, concediendo al recurrente la suma solicitada como capital y los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2019, en la misma providencia se negó el reconocimiento de los intereses de plazo.

En este sentido, aduce el Juez de primera instancia en el auto recurrido *“que se está frente a un mutuo de carácter civil en el que prevalece la autonomía de la voluntad de los contratantes en el que dicho negocio puede ser gratuito u oneroso, motivo por el que, si no se pacta el interés ha de presumirse que de la convención o contrato deviene la gratuidad, no la onerosidad como lo es en los negocios mercantiles”*.

El día 28 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto precitado, al encontrarse inconforme con la decisión del *a quo* de negarle el reconocimiento de los intereses de plazo de la letra de cambio base de la ejecución, el recurrente pone en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, lo reglamentado en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1999”*, pretendiendo que los intereses que se dejaron de reconocer en el mandamiento ejecutivo se concedan con base en esta norma de carácter especial.

El día 17 de Julio de 2020, mediante Auto interlocutorio Nro. 0148 el Juzgado Promiscuo Municipal niega el recurso de Reposición interpuesto argumentando que *“el despacho no desconoce el contenido del artículo 884 citado y acierta el apoderado del ejecutante en aseverar que su contenido es claro, empero, no aplica al caso concreto porque como ha venido sosteniendo el juzgado lo cierto es que los intereses negados no fueron pactados, pues en el título base de recaudo no aparecen y no puede el juzgado suplir dicha carencia haciendo una aplicación errada de dicha normatividad”* y se le concede de forma subsidiaria el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandante según lo preceptuado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio en sede de segunda instancia, procede el Despacho analizar el Código de Comercio que en sus artículos 1, 13 y 20 establece a que personas y que asuntos rige esta normatividad,

quién se presume comerciante y que se considera como actos y operaciones de comercio de la siguiente manera:

Artículo 1: Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

Artículo 13: Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

Artículo 20: Son mercantiles para todos los efectos legales:

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

De la misma manera, se encuentra que la letra de cambio es un Título valor cuya regulación se establece específicamente detallada en la Codificación mercantil en el Título III, Capítulo 1 Artículos 619 a 708.

De lo anterior, se desprende que en este caso estamos frente a una operación de carácter mercantil teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 1 del Código de Comercio en donde se entiende que por la calidad de las partes se aplica a todos sus negocios la ley mercantil, en este sentido se observa que el recurrente aporta, como se puede observar a folios 9 a 11, un registro mercantil perteneciente al deudor señor ANYELO SEBASTIÁN ACEVEDO ROLDÁN, que lo acredita como persona que se dedica al comercio según lo reglado en el Artículo 13 numeral 1 de la precitada Codificación.

Se evidencia además, que el negocio objeto de la acción ejecutiva se concretó a través del título valor letra de cambio regulada

taxativamente en el Código de Comercio, por lo tanto y poniendo nuevamente de presente lo estipulado en el Artículo 20 numerales 6 y 19, se tiene totalmente claro que el asunto que hoy nos convoca es a todas luces un negocio mercantil y por ende se le debe aplicar en cualquier caso las regulaciones de la ley especial.

Ahora bien, la razón que desata el recurso de apelación es la negación del reconocimiento de los intereses de plazo o corrientes, por no encontrarse evidencia de que se pactaran en la letra de cambio objeto de la ejecución como lo especifica el *A quo* “*sin embargo, acá no fueron pactados y tal situación se desprende del título ejecutivo base de recaudo y es por ello que no hay lugar a obviar tal requisito y ordenar el pago de una suma dineraria por un concepto no establecido por las partes*”.

Se entiende que, el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, es una norma de fijación de intereses legales, que operan en el caso de que por voluntad de las partes no se pacten a fin de suplir este vacío, ya que, por la naturaleza mercantil del negocio se debe presumir siempre la onerosidad del mismo y no en caso contrario la gratuidad, que según la Corte Constitucional debe ser pactada de manera expresa por las partes.

La Corte Constitucional en Sentencia C-364 del 2000, fue reiterativa en señalar la diferencia en la tasa de intereses que se causan en los mutuos de carácter civil y los mutuos de carácter mercantil, igualmente especifica “*En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.*”

En conclusión, nos encontramos resolviendo sobre un mutuo de carácter comercial del cual se presume el carácter lucrativo del mismo, dado que no hay pacto en contrario expresado por las partes, asimismo encontramos que el Juzgado de primera instancia reconoce intereses moratorios, mismos que tampoco fueron pactados por las partes, por lo tanto encuentra este Despacho que, hacer una aplicación del Artículo

884 del Código Comercial no constituiría en ningún caso una aplicación errada de la normatividad de carácter especial, por el contrario estaría concediendo al demandante unos derechos que por mandato legal le asisten.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° ____29____.

Fijado hoy _____ 27 de agosto de 2020 _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

Edwin Montoya Huertado
Secretario

E.M.G.M